

JURISPRUDENCIA

MERCANTIL

Interpretación del artículo 167.1 de la Ley Concursal en relación con la improcedencia de la apertura de la fase de calificación en ciertos supuestos.

En el caso examinado por la Sentencia del Tribunal Supremo número 61/2019, de 31 de enero de 2019, la Audiencia Provincial había declarado la procedencia de aperturar la pieza de calificación al haberse aprobado un Convenio de Acreedores que preveía dos alternativas de pago, la primera con una quita del 50% y una espera de seis años, y la segunda con quita del 95% y espera del mismo tiempo, si bien también preveía un trato singular para diversas clases de acreedores, a saber, "*laborales*" que no tenían quita y si una espera de seis años; "*acreedores con créditos inferiores a 1.000 euros*" que tenían una quita del 30% y seis años de espera, y, entre otros; "*acreedores estratégicos que poseían un aval de personas relacionadas con la concursada*" para los que se preveía una quita del 25% y una espera de seis años.

La resolución del Tribunal Supremo estima el Recurso de la Concursada al entender que se trata de "*un Convenio poco gravoso*" (Sentencia de 12 de diciembre de 2013), "*ya que si bien la interpretación literal del precepto (artículo 167.1 de la Ley Concursal) podía suponer una amplia facilidad para eludir la apertura de la fase de calificación en casos en que el contenido del Convenio para la mayoría de los*

acreedores podría considerarse muy gravoso, la reforma operada por el RDL 11/14 de 5 de septiembre, permite concluir que la Ley lo ha previsto expresamente así.."

En efecto, la Sentencia considera que en el Convenio aprobado por la mayoría de los acreedores hay tres casos de tratamiento singular que *"...si se pueden incluir en las excepciones legales, al prever para los mismos o bien ninguna quita (los "laborales"),o bien quitas inferiores al tercio del importe de sus créditos (los "inferiores a 1000e."), y "los estratégicos" y por tanto no procede la apertura de la calificación porque la norma no requiere que este carácter se aplique a todos los acreedores, basta que tenga lugar para una o varias clases de acreedores"*.

Artículo 167 Formación de la sección sexta

1. La formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias.

Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá la formación de la sección de calificación del concurso cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, entendiendo igualmente por tales las establecidas en el artículo 94.2, una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años, salvo que resulte incumplido.

La sección se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

CIVIL

Improcedencia de la aplicación de la regla "*rebus sic stantibus*" para resolver un contrato aduciendo la desaparición de la base del negocio o el descenso de las ventas por la crisis económica.

En el caso resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 19/2019, de 15 de enero de 2019, una entidad hotelera reclamaba la aplicación de la citada regla por aquellas causas.

El Tribunal Supremo desestima el Recurso de Casación y confirma la resolución de la Audiencia Provincial que desestimó la demanda por cuanto "por lo que se refiere a la desaparición de la base del negocio como fundamento de la resolución contractual es

necesario que se produzca un hecho obstativo que de modo absoluto, definitivo e irreformable impida el cumplimiento...y tampoco procede la reducción de la renta.. por cuanto la crisis económica no puede constituir el único fundamento de la aplicación de la "rebus", es necesario constatar que el cambio comporta una significación jurídica de atención, una incidencia real en la relación contractual, debiendo concurrir dos criterios, imprevisibilidad del riesgo y excesiva onerosidad respecto de la base económica que informó inicialmente el contrato, evitando así incentivar incumplimientos oportunistas del comprador.

Por otra parte, el Supremo señala que si bien sus sentencias de 30 de junio de 2014 y 15 de octubre de 2014 (alegadas por la recurrente) *"aplicaron con gran amplitud la regla "rebus", con posterioridad esta Sala ha descartado su aplicación cuando, en función de la asignación legal o contractual de los riesgos, fuera improcedente revisar o resolver el contrato"*.

CIVIL

Improcedencia del pago de los intereses moratorios por la Aseguradora cuando existe causa justificada (artículo 20.8 Ley de Contrato de Seguro).

En el Recurso de Casación resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 63/2019, de 17 de enero de 2019, la entidad de seguros fue condenada por la Audiencia Provincial a satisfacer una cuantiosa indemnización al propietario de un vehículo que, como ocupante de éste, resultó lesionado en un accidente de tráfico causado por el conductor de su propio coche.

La entidad Aseguradora alegaba que existían dudas acerca de que el reclamante no fuera el propio conductor del vehículo por lo que carecía del derecho a reclamar al no extenderse al mismo la cobertura del seguro.

El Juzgado apreciando aquellas dudas desestimó la demanda, mientras la Audiencia Provincial la estimó y condenó a la Aseguradora, en base al informe de la Guardia Civil, si bien rebajando el importe de la indemnización al apreciar la concurrencia

culposa de la víctima por no hacer uso del cinturón de seguridad, al pago de los intereses moratorios.

El Supremo entiende que no proceden esos intereses porque en base a aquellas dudas existe la causa justificada que regula el art 20.8 de la Ley de Contrato de

Seguro para no sancionar a la Aseguradora por haber demorado el pago de la indemnización.

AUREN ABOGADOS

www.auren.com